

### DESAFÍOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

JOSE FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO\*

#### RESUMEN

La libertad de expresión es un derecho humano que cuenta con la más amplia protección, sin embargo, esta circunstancia ha sido mal interpretada por muchos, posibilitando la realización de conductas que vulneran derechos de terceros y es por ello que es necesario conocer los alcances y restricciones de su legal ejercicio para lograr una sana convivencia al seno de la sociedad y con ello abonar elementos a la gobernabilidad democrática, sin olvidar que el exceso del mismo tiene consecuencias punibles que resultan perfectamente compatibles con el ejercicio de los derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** Libertad de expresión, derechos humanos, responsabilidad.

#### ABSTRACT

Freedom of expression is a human right that enjoys the broadest protection; however, this circumstance has been misinterpreted by many, making it possible to carry out conducts that violate the rights of third parties, which is why it

\* Doctor en Derecho. Profesor investigador de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, donde imparte materias de licenciatura y posgrado. SNI I, Perfil deseable (Prodep). Integrante de Cuerpo Académico Consolidado “Derechos Humanos y Globalización”. Coordinador de libros; autor de libros, capítulos de libro y artículos en revistas arbitradas e indexadas, nacionales y extranjeras.



is necessary to know the scope and restrictions of its legal exercise in order to achieve a healthy coexistence within society and thus contribute to democratic governance, without forgetting that its excess has punishable consequences that are perfectly compatible with the exercise of human rights.

**KEYWORDS:** Freedom of expression, human rights, responsibility.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La libertad de expresión es sin duda alguna uno de los derechos humanos de carácter fundamental que posibilitan la exteriorización de las ideas, siendo por ello un elemento ineludible de cualquier sociedad que se considere democrática.

En este sentido, la libertad de expresión resulta ser un elemento básico en el orden público, pues posibilita el ejercicio de otros derechos que en su conjunto satisfacen la dignidad de las personas y esto garantiza una sana convivencia al seno de una sociedad y desde luego, aporta elementos para la gobernabilidad.

¿Es posible pensar en la libertad de expresión como un derecho ilimitado?

Como cualquier derecho, la libertad de expresión debe tener límites pues de lo contrario terminaría por convertirse en libertinaje y ello se traduciría en violaciones a diversos derechos humanos, desvirtuando entonces el espíritu protector de éstos.

A manera de hipótesis se puede señalar que la única forma de garantizar el pleno ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas es limitándolo en aras de proteger y garantizar la dignidad de todas las personas que viven al seno de una sociedad.

A efecto de lo anterior, en las próximas líneas se analizarán tres aspectos fundamentales en torno al derecho de libre expresión: en primer término, se tocará lo relativo al alcance jurídico del derecho de libre expresión; en segundo lugar, se hará referencia a las restricciones que limitan su ejercicio y por tanto lo garantizan; y finalmente se comentará lo relativo a las consecuencias legales del exceso en el ejercicio de dicho derecho, lo cual conlleva reseñar lo concerniente a la responsabilidad que implica su ejercicio para los particulares y las consecuencias del mal uso de éste.

Para lo anterior se utilizará el instrumental del método inductivo bajo un enfoque de investigación cualitativo y mediante técnicas de investigación documental.

## II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

Para comenzar conviene dejar en claro lo que debe de entenderse por libertad de expresión y de acuerdo con Jesús Orozco Henríquez, la libertad de expresión es una facultad o potestad de las personas para manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones respecto de cualquier tema.<sup>1</sup>

La libertad de expresión abarca toda clase de ideas, incluidas aquellas que puedan considerarse profundamente ofensivas. El derecho internacional protege la libertad de expresión, aunque hay casos en los que, de conformidad con ese mismo derecho, es legítimo limitarla cuando viola los derechos de otras personas o promueve el odio e incita a la discriminación y la violencia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel (Coord). *Diccionario de derecho constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 359.

<sup>2</sup> Amnistía Internacional. *Libertad de expresión*. México. 2023. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/>

La libertad de expresión es un derecho de tal importancia que contribuye a la democratización de una sociedad posibilitando el orden público y la gobernabilidad.

El concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.<sup>3</sup>

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ha señalado lo siguiente respecto a la libertad de expresión:

Libertad de Expresión. El artículo 6o. de la Constitución Federal, protege, entre otras garantías, la libre expresión de ideas; sin embargo, en su ejercicio no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos términos, no es válido proteger al quejoso que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan la actividad de una autoridad, pues ello implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad, permitiendo a quien manifieste las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> García Ramírez, Sergio, et al. La libertad de expresión. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018. Sociedad Interamericana de Prensa. Florida, U.S.A. 2018, p. 25. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

<sup>4</sup> Tesis: IV.1o.A.23 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado

Miguel Carbonell señala que hay ciertos actos de conducta del ser humano que son puramente expresivos y otros que se proyectan como conductas materiales. En este sentido, dice Carbonell que las conductas puramente expresivas son el objeto de tutela y protección de los derechos fundamentales y que las conductas materiales no lo serían.<sup>5</sup>

De lo anterior, es claro señalar que se trata de un derecho de libertad, cuya naturaleza jurídica impone al gobierno la obligación de no interferir con su ejercicio, salvo que exista una justificación legítima. Es así que resulta de vital importancia puntualizar el hecho de que no se trata de un derecho de carácter ilimitado y que por tanto tiene ciertas restricciones a efecto de que la expresión de las ideas no repercuta de forma negativa en el orden social, ya que su práctica inadecuada puede provocar daños morales que irremediablemente pueden derivar en reclamaciones de carácter judicial o administrativo, tal como se habrá de explicitar más adelante.

Tal y como señala Alexy, la libertad de expresión como derecho fundamental se pueden considerar como un mandato de optimización que marca a primera vista un curso de acción donde la solución normativa final exigirá la optimización de las posibilidades fácticas y normativas existentes.<sup>6</sup> Esta afirmación cobra sentido si se entiende como una convención interpretativa aplicable en los llamados casos difíciles. En este sentido, la libertad de expresión puede

---

en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1554 del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Registro digital: 165764.

<sup>5</sup> Carbonell, Miguel, “El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional”. En Vázquez Ramos, Homero. *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2014, p. 86.

<sup>6</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

adoptar un sinnúmero de formas para hacerse valer debido a la existencia de dudas con relación al significado de debiera asignarse a un enunciado normativo, circunstancia que torna complicada la enumeración de casos viables para dicho ejercicio. En la práctica, es la propia autoridad bajo el amparo de la ley la que tendrá que valorar caso por caso sobre el correcto o incorrecto encausamiento de dicha libertad y en su momento, tomar medidas puntuales ante la violación de la ley.

Ahora bien, la libertad de expresión es un derecho que históricamente aparece en forma clara como resultado de la Revolución Francesa, al ser incluido en los artículos 11 y 12 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, circunstancia que dio pauta a su desdoblamiento en diversos instrumentos jurídicos de fechas posteriores hasta llegar a México, sin embargo no hay que olvidar algunos antecedentes que provienen del constitucionalismo inglés (la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos de 1628 y la Declaración de Derechos de 1689) y norteamericano (la Primera Enmienda de la Constitución promulgada en 1815).

La primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege los derechos a la libertad de religión y a la libertad de expresión sin interferencia del gobierno... La libertad de expresión incluye los derechos a la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición (que es el derecho que permite a los ciudadanos reclamar ante el gobierno una compensación por agravios).<sup>7</sup>

En el caso mexicano, la primera aparición de la libertad

<sup>7</sup> Cornell Law School. *La Primera enmienda*. Legal Information Institute. Nueva York. 2023. [https://www.law.cornell.edu/wex/es/la\\_primeira\\_enmienda](https://www.law.cornell.edu/wex/es/la_primeira_enmienda)

de expresión tuvo lugar en el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, de fecha 22 de octubre de 1814 y una vez consumada la independencia nacional, en la Constitución federal de 1824.

Este derecho humano se encuentra actualmente tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>8</sup>

El texto original del artículo 6° publicado el 5 de febrero de 1917 y que amparaba en aquel momento la “garantía” de libertad de expresión, señalaba lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.<sup>9</sup>

El texto antes transcrito ha tenido a lo largo de la vigencia de la actual Constitución federal 6 reformas y adiciones, comenzando por la publicada en el *Diario Oficial de la Fe-*

<sup>8</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>9</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto original publicado el 5 de febrero de 1917. México. 2022. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

deración de fecha 6 de diciembre de 1977, donde señalaba lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>10</sup>

La segunda reforma, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de julio de 2007, bajo el mandato de Felipe Calderón y mediante la cual se agregó un segundo párrafo con siete fracciones tendiente a señalar una serie de principios y bases bajo las cuales habría de ejercerse el derecho de acceso a la información.

La tercera reforma llegó el 13 de noviembre de 2007, modificando el primer párrafo del artículo 6º constitucional y señalando lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>11</sup>

Como puede observarse, en esta reforma se agregó el de-

<sup>10</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas constitucionales por artículo. México, 2022. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf)

<sup>11</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas constitucionales por artículo. México, 2022. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_178\\_13nov07\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf)



recho de réplica, cuyo ejercicio se sometió a lo establecido en una ley reglamentaria del propio artículo 6º constitucional. Dicho derecho constituye un derecho fundamental que fue elevado a rango constitucional y que permite proteger la dignidad de la persona frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación. En este sentido, este derecho procura que sea publicado a través de medios de comunicación las rectificaciones de un dicho que causó menoscabo en su integridad.<sup>12</sup>

Por su parte, ya bajo el mandato de Enrique Peña Nieto, el 11 de junio de 2013 se publicó la cuarta reforma que trajo consigo una modificación al párrafo primero del artículo 6º, agregando que la manifestación de las ideas no puede atacar la vida privada de las personas so pena de una inquisición judicial o administrativa.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Otálora Malassis, Janine. “El derecho de réplica. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, Suprema Corte de Justicia de la Nación-IIJUNAM-Fundación Konrad Adenauer. México, 2013, p. 1084. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/40.pdf>

<sup>13</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas constitucionales por artículo. México, 2022. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_208\\_11jun13.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf)

El 7 de febrero de 2014, aun bajo la presidencia de Enrique Peña Nieto, el artículo de referencia fue reformado en cuanto a las fracciones I, IV y V del apartado A, así como la adición de una fracción VII.

Finalmente, el 29 de enero de 2016 se publicó la última reforma que ha sufrido el artículo 6º, la cual consistió en modificaciones al apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafo cuarto, quinto y décimo sexto.

Ahora bien, el derecho internacional de los derechos humanos contempla con claridad al derecho de libre expresión, el cual para comenzar se encuentra tutelado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en su artículo 19, lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.<sup>15</sup>

Como complemento de lo anterior vale la pena considerar lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos humanos, el cual en su artículo 10 se refiere a la libertad de expresión que tiene toda persona, libertad que entraña deberes y responsabilidades y por tanto caben algunas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, todas previstas por la ley.<sup>16</sup>

---

derechos humanos. Washington, 2021. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>15</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2022. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>16</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo. 2022. [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

De los artículos transcritos de la Constitución federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Convenio Europeo de Derechos Humanos se puede concluir respecto al derecho a la libertad de expresión lo siguiente:

- Se expresa de forma clara un halo de amplia protección del derecho no solo en cuanto al contenido del mismo, sino también respecto de la forma de hacerse valer.
- A pesar de existir una muy amplia protección del derecho de libre expresión, hay acuerdo en el sentido de señalar una prohibición total respecto a actos de propaganda en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso tendiente a incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia o incluso la incitación a acciones ilegales similares contra cualquier persona y bajo ningún motivo.
- Que a pesar de lo anterior, la libertad de expresión es un derecho respecto del cual es válido invocar límites, mismos que están señalados en la ley y cuyos motivos se refieren específicamente a temas de seguridad nacional, orden público y desde luego, al respeto de los derechos de los demás donde se pretende salvaguardar la reputación y la vida privada de éstos.
- Que un ejercicio indebido de la libertad de expresión puede causar consecuencias legales que se traducirán en responsabilidades civiles, administrativas e incluso penales.

Una vez que se han dejado en claro los elementos fundamentales del derecho de libre expresión, es menester clarificar su alcance, sus restricciones y desde luego las consecuencias de un mal ejercicio de ese derecho.

### III. ALCANCES, RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES

Como ya ha quedado descrito líneas arriba, el derecho de libre expresión es uno de los derechos de mayor amplitud y alcance, sin embargo, también es preciso señalar que no es un derecho absoluto, toda vez que existen restricciones principalmente consideradas en torno al derecho de terceros, tal y como está establecido en el artículo 13.5 de la CADH donde se prohíbe “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”<sup>17</sup>

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en el artículo 19.3, que el ejercicio del derecho de libre expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, razón por la cual dicho derecho puede estar sujeto a ciertas restricciones previstas por la ley a efecto de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como a proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha dejado en claro los límites del derecho de libre expresión precisando la improcedencia de dicho derecho cuando su ejercicio ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o se perturbe el orden público, lo cual constituyen límites tasados y previstos en el propio texto constitucional.

---

<sup>17</sup> Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre derechos humanos. Washington, 2021. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior, significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta “... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.”. Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: P./J. 26/2007, sustentada por el Pleno y visible en el Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 172476

Por su parte, el Tribunal de Estrasburgo ha establecido en el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos lo siguiente:

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.<sup>19</sup>

En Estados Unidos, el caso *Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444, posibilitó una decisión histórica de la Corte Suprema de aquel país que interpretó la Primera Enmienda de su Constitución, destacándose particularmente el hecho de la libre expresión de las ideas no permite iniciar acciones ilegales.<sup>20</sup> Este caso tuvo como antecedente el de *Schenck v. United States* en 1919, donde el juez Oliver Wendell Holmes “Estableció un parámetro subjetivo y circunstancial, en este caso la guerra, y bajo esta premisa, consideraba punibles ciertas conductas que tal vez en otra situación no se hubiesen considerado de tal forma.”<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo. 2022. [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

<sup>20</sup> United States Courts. What Does Free Speech Mean? U.S. Government, 2023. <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activity-resources/what-does>

<sup>21</sup> Grau Álvarez, Jaime, “La libertad de expresión y discurso del odio. Estudio comparado de la jurisprudencia de Estados Unidos y Europa”. *Icade*. Revista de la Facultad de Derecho. No. 111, 1-33, enero-junio 2021. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 2021, p. 6.

Resulta muy revelador lo que Tania Cruz Salazar relata respecto a los grafitis, a los cuales tacha de "... acto vandálico porque transgrede visual, social y legalmente el orden espacial y público."<sup>22</sup>

Es claro que el derecho humano a la libre expresión de las ideas debe contar con una amplísima protección a efecto de garantizar su efectividad, sin embargo no debe pensarse que esta libertad pública es ilimitada, pues eso provocaría como suele suceder, la externalización de actos que en aras de expresar una idea trastocan el orden público causando daños a las cosas y a las personas, es decir, trastocando derechos de terceros que no tienen el deber jurídico de soportar y que por tanto las autoridades están obligadas a proteger.

... la libertad de expresión no puede ser coartada, obviamente, por consideraciones agregativas, pero tampoco puede ser restringida por otros derechos que no sean las libertades básicas. La ponderación, tratándose de libertades básicas, es entre ellas mismas no entre la libertad y cualquier otro derecho.<sup>23</sup>

En este sentido, Jesús Rodríguez Zepeda retomando la faceta liberal de John Rawls señala que "... cada persona debe poder orientar su vida y proyectos conforme a su idea particular de bien o felicidad: su salvación, su realización, su moral o su perfección sólo a ella conciernen y el Estado no debe imponer o promover ideas particulares de bien. Al

---

<sup>22</sup> Cruz Salazar, Tania, "Yo me aventé como tres años haciendo tags, ¡sí, la verdad, sí fui ilegal! Grafiteros: arte callejero en la ciudad de México". Revista *Desacatos*, No. 14. México. 2004, p. 198. <https://desacatos.cie-sas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/1094/942>

<sup>23</sup> Villavicencio Miranda, Luis, "La prioridad de la libertad de expresión". Revista jurídica, no. 9, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 2016, p. 179. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6200>



Estado le toca organizarse conforme a los principios de justicia, que expresan lo justo o lo correcto, mientras que el bien o la felicidad individuales han de ser parte de lo que Mill llamó “la soberanía del individuo”.<sup>24</sup>

A efecto de materializar un caso específico donde quede patente el hecho de que el derecho de libre expresión de las ideas excede los parámetros constitucionales, convencionales y legales, se plantea lo siguiente: una marcha de un colectivo social que pretende reivindicar algún derecho, sin embargo en dicha marcha elementos del colectivo social van destruyendo mobiliario público y generando otro tipo de daños materiales en inmuebles de propiedad privada. En este caso, tanto el gobierno de la ciudad como los particulares afectados ¿tienen la obligación de soportar dichos actos en aras de garantizar la expresión de las ideas? Pareciera que la respuesta lógica sería que no, pues hay un exceso en el ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas y por tanto sus participantes deberán quedar sometidos a las consecuencias de sus actos. Ahora bien, ¿la autoridad debería intervenir a priori?, es decir, garantizar los derechos de terceros ante el embate del colectivo que se manifiesta, sin embargo, en la práctica esto no sucede y las actuaciones a posteriori resultan siempre sin mayor efecto y consecuencia, quedando impunes incluso la comisión de delitos.

Otro caso digno de comentar es cuando un colectivo decide tomar las instalaciones de una institución educativa impidiendo el desarrollo de las actividades propias, desplegando discursos de odio e incluso causando daños en las cosas. En este supuesto cabrían las siguientes preguntas: ¿dónde queda el derecho a la educación cuando este se ve restringido en aras de la expresión de ciertas ideas? La autoridad para el

<sup>24</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, “Un siglo de John Rawls”. En *Nexos*, Febrero 22, 2021. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/un-siglo-de-john-rawls/>

caso sugerido tendría el derecho de impedir la toma de las instalaciones o de recuperarlas en el caso de ya haber acontecido el hecho? ¿Hacer esto violentaría el derecho a la libre expresión de las ideas?

Situaciones como las antes planteadas suceden con bastante frecuencia y es menester establecer parámetros de actuación que permitan conciliar el derecho a la libre expresión de las ideas pero sin vulnerar otros derechos humanos de carácter individual y colectivo.

Para efecto de lo anterior, se procederá a puntualizar cuales son las limitantes al ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas y desde luego, las consecuencias jurídicas que derivarían de una violación a dichas restricciones.

Ciertamente, el ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas debe de contar con la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para ese efecto, sin embargo, dichos medios deben ser apropiados a efecto de que la autoridad garantice plenamente su uso y efectividad, sin embargo esto no significa que quede abierta la posibilidad de usar cualquier medio, ya que habrá casos que la ley restrinja en aras de proteger derechos de terceros, es decir, la tolerancia que debe haber para las expresiones de ideas no es ilimitada tal y como lo señala no solo el texto constitucional sino también el propio derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Claude Reyes y otros vs. Chile* (2006), *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (2005), *Palamara Iribarne vs. Chile* (2005), *Ricardo Canese vs. Paraguay* (2004) y *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), se ha pronunciado en el sentido de señalar que “la expresión restricción alude a la conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión.”<sup>25</sup>

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio y Alejandra Gonza, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México, 2007, p. 29.

En este sentido debe señalarse que no toda restricción a la libertad de expresión resulta violatoria del texto convencional, ya que el propio artículo 13.2 prevé responsabilidades ulteriores a quienes ejerzan su derecho a la libre expresión de las ideas sin respetar los derechos o la reputación de las demás personas o bien dicha expresión atente con la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

...la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.<sup>26</sup>

Lo antes expresado significa que si bien la autoridad no puede llevar a cabo medidas de control preventivo contra el ejercicio de la libertad de expresión, sí queda autorizada para fincar responsabilidades por dichos hechos debido al exceso en el ejercicio de la multicitada libertad de expresión.

El derecho a la expresión, contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana, no tiene carácter absoluto, esto es, existen límites para su ejercicio y controles de su adecuado desempeño. Proscritos, como se ha visto, los medios de carácter previo, queda la posibilidad de exigir a quien ejerce ese derecho la responsabilidad que corresponda en función del desbordamiento, la desviación, el exceso, el abuso –en suma, la ilicitud– en que incurra con tal motivo. La responsabilidad es una consecuencia natural de la conducta indebida: nadie se encuentra por encima del orden jurídico, exento de todo control de la conducta;<sup>27</sup>

Ahora bien, al hablar de causales de responsabilidad por

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 36-37.

el ejercicio abusivo de la libertad de expresión es preciso insistir que éstas deben estar expresamente establecidas por la ley a efecto de garantizar los derechos de terceros o como lo señala la propia CADH, salvaguardar la seguridad nacional o el orden público.

En este tenor, derivado del PIDCP se puede señalar que cuando se habla de ley, la norma aplicable al caso debe encuadrar en lo siguiente:

...debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y hacerse accesible al público. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión. Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no.<sup>28</sup>

Dentro de las consecuencias que un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión puede generar se pueden encontrar sanciones de naturaleza civil, administrativa, pero también de carácter penal, la cual constituye por su propia naturaleza la reacción de mayor dureza a la que se puede enfrentar una persona.

Como ya se ha mencionado en líneas arriba, normalmen-

<sup>28</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Observación general N° 34. Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. Ginebra. 2011. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb-7yhsrdB0H115979OVGGb%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FrbqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QP-FdIFW1VIMIVkoM%2B312r7R#:~:text=Nadie%20puede%20ver%20conculcados%20los,%2C%20hist%C3%B3rica%2C%20moral%20o%20religiosa.>

te en aquellos casos donde el ejercicio de la libertad de expresión presenta excesos punibles, éstos están direccionados respecto a daños a la propiedad, el derecho al honor, la dignidad, el prestigio y la buena fama, derechos todos amparados por la ley (incluso por el texto de la CADH).

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.<sup>29</sup>

La posición del Tribunal de Estrasburgo no dista mucho de los posicionamientos americanos, tal y como se observó en el caso *Lingens vs. Austria*,<sup>30</sup> donde se dejó patente el hecho de que la protección del honor y la reputación de las personas es uno de los límites a la libertad de expresión.

En este sentido, dicho tribunal europeo señaló en el asunto *Perinçek vs. Suiza*,<sup>31</sup> que en caso de una declaración este desviada y con una finalidad claramente contraria al texto convencional europeo, la autoridad queda habilitada para actuar aplicando el artículo 17 de dicho instrumento.

<sup>29</sup> Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre derechos humanos. Washington, 2021. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>30</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of *Lingens v. Austria*. Estrasburgo. 1986. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57523%22%5D%7D>

<sup>31</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of *Perinçek v. Switzerland*. Estrasburgo. 2015. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-158235%22%5D%7D>

Uno de los aspectos que suelen ser dañados por el uso excesivo del derecho de libre expresión de las ideas es el honor y esto como ya se ha mencionado trae aparejadas consecuencias que se interpretan como daño moral, figura que bajo la legislación mexicana se hace valedero mediante el pago de una indemnización, circunstancia que como muchas otras ya ha sido considerada por el Poder Judicial de la Federación.

DAÑO MORAL. CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS POR ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El daño moral se indemniza prescindiendo de que la lesión repercuta en el patrimonio material del dañado, y se regula en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se precisan los bienes jurídicos tutelados (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que de una persona tienen los demás). No obstante, cuando la afectación a algunos de esos bienes (vida privada, honor e imagen) se genere del abuso de los derechos a la información y de la libertad de expresión, es aplicable la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, según su artículo 1. Tal distinción importa en asuntos donde se involucran, en la misma demanda, como bienes lesionados, los previstos en una y otra legislación (por ejemplo, honor, imagen y sentimientos con proyección a aspectos físicos), y se hace derivar el daño de un mismo comportamiento o hecho generador (abuso de los derechos a la información y libre expresión), en los que resulta necesaria, sin que nada obste para ello, la aplicación tanto del código como de la ley mencionados, pues esa misma conducta es susceptible de afectar a los derechos tutelados en ambas normativas, y es diferente el contenido de la reparación del daño, que en la ley especial

comprende publicar o divulgar la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y opiniones que constituyeron la afectación (artículo 39), y sólo en caso de que no se pudiese resarcir así el daño, se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, con un tope máximo del monto por indemnización (artículo 41). En cambio, en el código la reparación consiste, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando sea posible, o en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915, primer párrafo), y el cuántum de la indemnización -rectius, compensación, por tratarse de daño moral- se determina tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las demás circunstancias del caso (artículo 1916, último párrafo), es decir, hay una variación de factores a ponderar, y no se contiene una taxativa predeterminada del monto.<sup>32</sup>

Incluso, el derecho de réplica de quienes se ven afectados por el ejercicio de la libertad de expresión no contraviene a éste, por el contrario, lo ratifica pues la réplica es esencialmente un derecho de libre expresión. Es así que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de manera reciente lo siguiente:

DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRE-

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: I.4o.C.311 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2281 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital: 162896

SIÓN. La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, es una cuestión inherente al ejercicio del derecho de réplica vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información –en su dimensión colectiva–, y no como una restricción o injerencia indebida a estos derechos. Ello es así pues, en principio, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que publicó información falsa o inexacta, sino simplemente tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido. Entonces, si se parte de la premisa de que existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que corroboraron de forma razonable los hechos acerca de los cuales informan, se colige que permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos o inexactos no puede considerarse como una medida que afecte su libertad de expresión: por el contrario, tal circunstancia permite la adecuada armonización entre los derechos de réplica y a la libertad de expresión; de ahí que la incorporación de la “falsedad” como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, no vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.<sup>33</sup>

Resulta trascendente tener en consideración lo que señala la doctora Marina del Pilar Olmeda García, respecto de la

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a. LXVII/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala y visible en el Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 1477 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2017228



responsabilidad social que conlleva el ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental, debido al impacto que genera dentro de una sociedad.<sup>34</sup>

Por otra parte, el jurista norteamericano Owen Fiss al ser entrevistado por el periódico *El Clarín*, ha puntualizado que la libertad de expresión es un instrumento formidable para asegurar la libertad política de la comunidad,<sup>35</sup> circunstancia que contribuye a su democratización, sin embargo no debe olvidarse que para un adecuado ejercicio de las libertades públicas es necesario un proceso de auténtico aprendizaje y éste se produce a partir de la invitación que se hace a la población para que sea ella la que por sí misma descubran su naturaleza y desde luego su funcionamiento.<sup>36</sup>

En palabras de Miguel Carbonell, la pluralidad y el disenso político son elementos necesarios para la deliberación democrática, razón por la que el derecho de libre expresión de las ideas requiere contar con sistemas efectivos de protección y fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo a efecto de alcanzar su misión.<sup>37</sup>

Para finalizar, es menester que las personas tengan plena consciencia de que se encuentran protegidas por un sinnúmero de derechos como lo es el de la libre expresión de las

<sup>34</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, “Libertad de expresión y responsabilidad social en tiempos de pandemia”. *Ius Comitalis*, [S.l.], v. 3, n. 6, p. 131-149, nov. 2020. ISSN 2594-1356. <https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/15038/11493>

<sup>35</sup> Saba, Robert, Owen Fiss: “La libertad de expresión es un instrumento para asegurar la libertad política de la comunidad – *Clarín*. En Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. México, 2019. <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/front/openJustice/article/281>

<sup>36</sup> Noam Chomsky, *La [Des]Educación*. Barcelona, Crítica, 2021, p. 36.

<sup>37</sup> Carbonell, Miguel, “Libertad de expresión y periodismo”. *Cuadernos de Jurisprudencia*, No. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2020, p. 111. [https://centrocarbonell.online/wp-content/uploads/2022/01/Libertad-de-expresion\\_periodismo.pdf](https://centrocarbonell.online/wp-content/uploads/2022/01/Libertad-de-expresion_periodismo.pdf)

ideas, sin embargo dichos derechos no son absolutos, es decir, son relativos toda vez que existen ciertas restricciones cuya violación se traduce en consecuencias para quien hace un uso inadecuado e ilegal de los mismos.

El derecho de libre expresión de las ideas cuando es ejercido sin mirar las restricciones que desde la ley están planteadas, se convierte en una violación de derechos de terceros, la cual se encuentra tutelada por la propia ley y dará pauta a una serie de consecuencias legales.

Es por ello que una de las grandes responsabilidades del gobierno y la sociedad consiste en conocer los derechos que ampara a las personas, pero también conocer los requisitos, alcances y trascendencia de los mismos a efecto de lograr un ejercicio pleno que contribuya decididamente a la construcción de sociedades democráticas mejor vertebradas y que a su vez contribuyan en la construcción de mejores estadios de vida para toda la humanidad.

#### IV. CONCLUSIONES

La libertad de expresión es un elemento propio de una sociedad democrática, sin embargo, para lograr la consecución de los fines de una sociedad de este tipo también es menester entender que los derechos tienen límites y que la autoridad y la sociedad deben velar porque se respete la ley en aras de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, ya que la única forma de garantizarlos es limitándolos.

La aplicación de la libertad de expresión y sus manifestaciones cotidianas no se pueden evadir el respeto y guarda de otros derechos y libertades públicas.

Aunque pareciera que limitar el ejercicio de un derecho humano (como lo es la libertad de expresión) fuera contradictorio al espíritu de la Constitución federal y el derecho

internacional de los Derechos Humanos, la realidad es que la ley entendida en *lato sensu* prevé la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio y consecuencias derivadas de un ejercicio ilegal, mismas que se traducirían en una serie de responsabilidades ulteriores.

Hoy en día es muy necesario un buen ejercicio de la libertad de expresión, pero éste tiene que partir del conocimiento que las personas deben tener sobre sus derechos, en términos de sus alcances, restricciones y desde luego responsabilidades.

## FUENTES DE CONSULTA

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Amnistía Internacional. *Libertad de expresión*. México. 2023. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/freedom-of-expression/>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto original publicado el 5 de febrero de 1917. México. 2022. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas constitucionales por artículo. México, 2022. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)
- Carbonell, Miguel (Coord). *Diccionario de Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa-Unam, 2005.
- Chomsky, Noam. *La [Des]Educación*. Barcelona, Crítica, 2021.
- Cornell Law School. *La Primera enmienda*. Nueva York, Legal Information Institute, 2023. [https://www.law.cornell.edu/wex/es/la\\_primera\\_enmienda](https://www.law.cornell.edu/wex/es/la_primera_enmienda)
- Cruz Salazar, Tania, “Yo me aventé como tres años haciendo tags, ¡sí, la verdad, sí fui ilegal! Grafiteros: arte callejero en la ciudad de México”. *Revista Desacatos*, No. 14. México. 2004. <https://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/1094/942>

- De la Rosa Xochitiotzi, Carlos y Giovanni Alexander Salgado Cipriano, “Libertad de expresión y periodismo”. *Cuadernos de Jurisprudencia* No. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2020. [https://centrocarbonell.online/wp-content/uploads/2022/01/Libertad-de-expresion\\_periodismo.pdf](https://centrocarbonell.online/wp-content/uploads/2022/01/Libertad-de-expresion_periodismo.pdf)
- García Ramírez, Sergio y Alejandra Gonza. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007.
- García Ramírez, Sergio et al. *La libertad de expresión*. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018. Sociedad Interamericana de Prensa. Florida, U.S.A. 2018, p. 25. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>
- Grau Álvarez, Jaime, “La libertad de expresión y discurso del odio. Estudio comparado de la jurisprudencia de Estados Unidos y Europa”. *Icade. Revista de la Facultad de Derecho*. No. 111, 1-33, enero-junio 2021, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2021.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2022. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Observación general N° 34. Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. Ginebra. 2011.

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb-7yhsrdB0H115979OVGGb%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaQW3y%2FrwBqQ1hh-Vz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPF-dIFW1VIMIVkoM%2B312r7R#:~:text=Nadie%20puede%20ver%20conculcados%20los,%2C%20hist%C3%B3rica%2C%20moral%20o%20religiosa.>

Olmeda García, Marina del Pilar, “Libertad de expresión y responsabilidad social en tiempos pandemia”, *Ius Comitialis*, [S.l.], v. 3, n. 6, p. 131-149, nov. 2020. ISSN 2594-1356. <https://iuscomitialis.uaemex.mx/article/view/15038/11493>

Otálora Malassis, Janine, “El derecho de réplica. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. I, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Fundación Konrad Adenauer. México, 2013. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/40.pdf>

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre derechos humanos. Washington, 2021. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Rodríguez Zepeda, Jesús. “Un siglo de John Rawls”. En *Nexos*, febrero 22, 2021. México. 2021. <https://eljuego-delacorte.nexos.com.mx/un-siglo-de-john-rawls/>

Saba, Roberto. Owen Fiss, “La libertad de expresión es un instrumento para asegurar la libertad política de la

- comunidad”. *Clarín*. En Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2019. <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/front/openJustice/article/281>
- Suprema Corte de Justicia de la Federación. Semanario Judicial de la Federación. Sistematización de Tesis publicadas de 1917 a la fecha. México. 2022. <https://sjf2.sejn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Lingens v. Austria. Estrasburgo. 1986. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57523%22%5D%7D>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Case of Perinçek v. Switzerland. Estrasburgo. 2015. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-158235%22%5D%7D>
- United States Courts. What Does Free Speech Mean? U.S. Government, 2023. <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activity-resources/what-does>
- Vázquez Ramos, Homero, *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014.
- Villavicencio Miranda, Luis. “La prioridad de la libertad de expresión”. *Revista jurídica*. Universidad Autónoma de Madrid. Número 9. Madrid. 2016, <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6200>